

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 004641 -2026

Hualmay, 01 OCT 2026

Visto, el Informe Técnico N° 001-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H, Informe Técnico N° 002-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H, Informe Técnico N° 004-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H, Memorando N° 551-2026-DPSII -UGEL N° 09 Huaura, el Informe Preliminar N° 027-2026-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 09 de setiembre de 2026, Expediente N° 4374763, y demás documentos que constan de (118) folios, y;

Considerando:

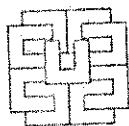
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 002446-2026, de fecha 28 de abril de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de abril de 2026 hasta diciembre del 2026.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Del Régimen Disciplinario Aplicable

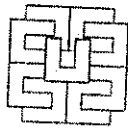
Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
- 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las*



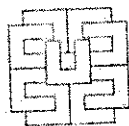
leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. *Irretroactividad.* - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
6. *Concurso de Infracciones.* - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. *Continuación de Infracciones.* - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. *Culpabilidad.* - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. *Non bis in idem.* - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley; o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

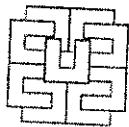
Análisis del caso concreto: Tipificación y hechos que configuran la falta administrativa

Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H. (Fs. 66-65) donde el Comité de Adjudicación de la UGEL N° 09 Huaura, concluye que; la Lic. Caro Nancy CHAVEZ RETUERTO, NO CUMPLE con la acreditación de requisitos, de acuerdo con el literal b) del numeral 5.1.1.1.2 de la R.V.M. N° 00074-2025-MINEDU. "El postulante que participa en el concurso debe cumplir con los siguientes requisitos generales":

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la formación y desarrollo cultural y cívico de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estableciendo su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso oportuno y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coordinar el trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otras que se comprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia



- b. Cumplir con cualquiera de los siguientes perfiles:
- b.1 Título de Profesor o Licenciado en Educación que contiene la denominación vinculada al grupo de inscripción al que postula o;
 - b.2 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional Universitario vinculado con el grupo de inscripción al que postula o;
 - b.3 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un IEST o EES según corresponda, vinculado con el grupo de inscripción al que postula o;
 - b.4 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional de Segunda Especialidad vinculado con el grupo de inscripción al que postula.
- El perfil se acredita con la copia simple del título o títulos vinculados al grupo de inscripción, los cuales deben estar emitidos, registrados y/o revalidados, en los casos que correspondan, hasta la fecha de inicio de la actividad de inscripción establecida en el cronograma del concurso. No se requiere el registro de los títulos de segunda especialidad en la SUNEDU

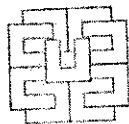
Que, en el documento "Formato para la verificación de la información declarada en el formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional" de la Lic. Caro Nancy Chávez Retuerto en el reverso del folio 17 ante la pregunta principal "cumplir con cualquiera de los siguientes perfiles" en referencia al literal "b" del numeral 5.1.1.1.2 de la R.V.M. N° 00074-2025-MINEDU, la comisión de evaluación no hizo ninguna marca en los círculos Sí - No. Que necesariamente tenía que marcar y registrar el nombre del o de los documentos de sustento; para responder la pregunta ¿Acredita cumplir con cualquiera de los perfiles? El Comité omite las orientaciones que brinda el formato para, la verificación de la información declarada en el formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional, establecida en el folio 17; donde estipula que deben de verificar el cumplimiento de los requisitos generales, considerando lo dispuesto en el numeral 5.2.8.3.3 de la norma técnica del concurso. firman la conformidad del documento los 03 miembros del Comité de Evaluación a las 11:20 horas del día 19 de marzo del 2026.

Que, en el documento Reporte Final de Resultados de la Lic. Caro Nancy Chávez Retuerto (fs. 27) arroja como resultado en requisitos generales:

Título de profesor o licenciado en educación	Si cumple
Perfil vinculado al grupo de inscripción	Si cumple
Declaración Jurada para postulante	Si cumple
Firman el Reporte Final de Resultados de la Lic. Caro Nancy Chávez Retuerto la Dra. Luz Olivares Carrera; La Lic. Irma Inés Champa Changanahui.	

Que, en el Informe Técnico N° 002-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H. (fs 61-60) el Comité de Adjudicación de la UGEL N° 09 Huaura, concluye que; la Lic. Caro Nancy Chávez Retuerto, NO CUMPLE con la acreditación de requisitos, de acuerdo con el literal b) del numeral 5.1.1.1.2 de la R.V.M. N° 00074-2025-MINEDU. "El postulante que participa en el concurso debe cumplir con los siguientes requisitos generales":

- b. Cumplir con cualquiera de los siguientes perfiles:
- b.1 Título de Profesor o Licenciado en Educación que contiene la denominación vinculada al grupo de inscripción al que postula o;
 - b.2 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional Universitario vinculado con el grupo de inscripción al que postula o;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

b.3 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un IEST o EES según corresponda, vinculado con el grupo de inscripción al que postula o;

b.4 Título de Profesor o Licenciado en Educación y título Profesional de Segunda Especialidad vinculado con el grupo de inscripción al que postula.

El perfil se acredita con la copia simple del título o títulos vinculados al grupo de inscripción, los cuales deben estar emitidos, registrados y/o revalidados, en los casos que correspondan, hasta la fecha de inicio de la actividad de inscripción establecida en el cronograma del concurso. No se requiere el registro de los títulos de segunda especialidad en la SUNEDU.

Que, mediante el documento "Formato para la verificación de la información declarada en el formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional", de la Lic. Joselin Estefany Valladares Loarte (fs. 43-40) y en el reverso del folio 31 existe una marca en el monosílabo "NO"; ante la pregunta principal "cumplir con cualquiera de los siguientes perfiles" en referencia al literal "b" del numeral 5.1.1.2 de la R.V.M. N° 00074-2025-MINEDU, firman la conformidad del documento los 03 miembros del Comité de Evaluación a las 6:00 horas del día 26 de marzo del 2026.

Que, en el documento Reporte Final de Resultados de la Lic. Joselin Estefany Valladares Loarte (fs. 51) arroja como resultado en requisitos generales:

Título de profesor o licenciado en educación	Sí cumple
Perfil vinculado al grupo de inscripción	Sí cumple
Declaración Jurada para postulante	Sí cumple
Firman el Reporte Final de Resultados de la Lic. Joselin Estefany Valladares Loarte la Dra. Luz Olivares Carrera; La Lic. Irma Inés Champa Changanaqui	

Que, en el informe N° 01-CECPM-2026 de la Comisión de Evaluación, remite el informe final al Director de la UGEL N° 09 - Huaura, y manifiestan que los resultados finales han sido debidamente cargados al aplicativo informático del MINEDU, para la publicación del cuadro de mérito definitivo y el posterior acto público de adjudicación de plazas. (fs. 109-107)

Que, mediante acta de declaración testimonial de la Lic. Luz Olivares Carrera, ante la comisión se desprende lo siguiente:

Para que diga: ¿Tiene usted algún grado de familiaridad, amical y/o enemistad manifiesta con la Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, postulantes a una plaza de nombramiento?

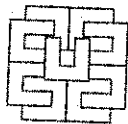
Rpta. No.

2. Para que diga: ¿Usted verificó los títulos profesionales técnicos de las postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, ¿en la plataforma <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/> que se puso al alcance del Comité de evaluación a través de la RVM N° 00074-2025-MINEDU?

Rpta. Como dice el inciso c) del 5.1. de la RVM N° 00074-2025-MINEDU, sobre la revisión del expediente, realizamos dicha verificación, en la plataforma, que ya estaba registrado en la primera etapa, según el formato para la verificación de la información declarada en el formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional, que se presentó a la UGEL según expediente N° 4313692 de fecha 18 de mayo de 2026.

3. Para que diga: ¿Usted como miembro del Comité de Evaluación verificó la documentación de los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy; que cumplan con los requisitos generales, trayectoria profesional y cumplimiento del derecho a recibir bonificaciones?

Rpta. Sí, se verificó, los expedientes que estaban declarados en la primera etapa.



4.- Para que diga: ¿Si se verificó que no cumplían con el requisito de título profesional otorgado por IEST o EES, porque no se dio cuenta a la UGEL?

Rpta. No se recibió el soporte de la comisión a nivel de UGEL, la norma indica que solo se verifique lo reportado en la primera etapa, así mismo no hubo ningún reclamo según el cronograma, a la vez también se ha informado de todo lo actuado a la UGEL, mediante expediente N° 4313692 de fecha 18 de mayo de 2026.

5.- Para que diga: ¿Usted advirtió el error en la calificación que se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED? ¿Se le comunicó por escrito a los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy?

Rpta. Sí, se advirtió que no tiene el documento vinculante a lo que postula, se le comunicó de manera verbal, porque la verificación de los expedientes fue en presencia de los postulantes.

6.- Para que diga: ¿Por qué no se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED la información de los postulantes que no cumplen con los requisitos generales establecidos en la LRM, su Reglamento y en la presente norma técnica; y realizar el procedimiento de retiro?

Rpta. Se verificó los expedientes, y si le menciono a las postulantes que no tenían título, que vincula a la especialidad.

7.- Para que diga: ¿En el aplicativo se verificó que las postulantes no cumplían con los requisitos?

Rpta. Sí, se verificó, y se marcó NO.

8.- Algo que quisiera agregar a su declaración.

Sustentado a la norma, debemos trabajar en coordinación, como miembro del comité, no se recibió el apoyo referido al numeral 6.4 inciso f) de la RVM N° 00074-2025-MINEDU, informamos oportunamente para poder subsanar alguna duda que se presentara en esta etapa, también la Sra. Lilibeth del MINEDU, manifestó que, si hubiera alguna modificación, la UGEL podría elevar un oficio.

Que, mediante acta de declaración testimonial del Lic. Carlos Alberto Gabino Díaz, ante la comisión se desprende lo siguiente:

1. Para que diga: ¿Tiene usted algún grado de familiaridad, amical y/o enemistad manifiesta con la Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, postulantes a una plaza de nombramiento?

Rpta. No, ninguna.

2. Para que diga: ¿Usted verificó los títulos profesionales técnicos de los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, en la plataforma <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/> que se puso al alcance del Comité de evaluación a través de la RVM N° 00074-2025-MINEDU?

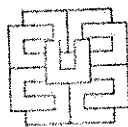
Rpta. Sí, se verificó en la plataforma porque era lo mismo que se mostraba en físico, con sus respectivas declaraciones juradas.

3. Para que diga: ¿Usted como miembro del Comité de Evaluación verificó la documentación de los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy; que cumplían con los requisitos generales, trayectoria profesional y cumplimiento del derecho a recibir bonificaciones?

Rpta. Sí, se verificó toda la documentación de los 8 postulantes, de los cuales 2 no se presentaron, a pesar de haber aprobado la primera etapa.

4.- Para que diga: ¿Si se verificó que no cumplían con el requisito de título profesional otorgado por IEST o EES, porque no se dio cuenta a la UGEL?

Rpta. Los tres miembros de la comisión evaluadora, verificamos que, si cumplían, con su trayectoria profesional y su título técnico de CETPRO, que en el nombramiento anterior fue validado, todo reporte se hacía al MINEDU, específicamente a la Comisión de Evaluación Docente, asesorados por la Srta. Lilibeth, solo el reporte el final se hizo de conocimiento a la UGEL, tal y como lo estipula la RVM N° 00074-2025-MINEDU.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Distrito

5.- Para que diga: ¿Usted advirtió el error en la calificación que se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED? ¿Se le comunicó por escrito a los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy?

Rpta. Si, se advirtió, se les comunicó a los postulantes de manera verbal, porque la verificación de los expedientes era en presencia de las postulantes, se les comunicó por correo la fecha y hora, de su evaluación de su clase modelo, teniendo en cuenta las rubricas y su entrevista personal.

6.- Para que diga: ¿Por qué no se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED la información de los postulantes que no cumplen con los requisitos generales establecidos en la LRM, su Reglamento y en la presente norma técnica; y realizar el procedimiento de retiro?

Rpta. La función del comité de evaluación solamente fue de verificar, los expedientes de las postulantes.

7.- Para que diga: ¿En el aplicativo se verificó que las postulantes no cumplieran con los requisitos?

Rpta. En el aplicativo solo se revisó, tal cual tenían en físico.

8.- Algo que quisiera agregar a su declaración.

Primero la extrañeza porque después más de un mes, de haber adjudicado a las postulantes se nos cita a la CPPADD. Porque la comisión de adjudicación siendo el último filtro no advirtió a la comisión de evaluación la supuesta falta u omisión, para poder, para poder subsanar lo observado.

A su vez manifestar porque no se observó el expediente de la Lic. Rufino Arellano Rosa Deysi, ya que no tiene Título Profesional Técnico en Panadería, ni está comprendida en la Tabla de programas de Títulos Admitidos vinculados al grupo de inscripción, y a pesar de eso fue adjudicada a nivel DRELPEL, lo cual dejare copia para conocimiento de la CPPADD.

Que, mediante acta de declaración testimonial de la Lic. Irma Inés Champa Changanaqui, ante la comisión se desprende lo siguiente:

1. Para que diga: ¿Tiene usted algún grado de familiaridad, amical y/o enemistad manifiesta con la Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, postulantes a una plaza de nombramiento?

Rpta. No, ninguno.

2. Para que diga: ¿Usted verificó los títulos profesionales técnicos de las postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy, ¿en la plataforma <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/> que se puso al alcance del Comité de evaluación a través de la RVM N° 00074-2025-MINEDU?

Rpta. Si, se verificó de acuerdo al formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional, de la etapa descentralizada.

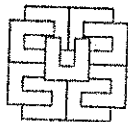
3. Para que diga: ¿Usted como miembro del Comité de Evaluación verificó la documentación de las postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy; que cumplieran con los requisitos generales, trayectoria profesional y cumplimiento del derecho a recibir bonificaciones?

Rpta. Si se verificó, los expedientes de las postulantes, de acuerdo al formato del MINEDU, pero los títulos presentados por las postulantes no eran vinculantes con la especialidad.

4.- Para que diga: ¿Si se verificó que no cumplieran con el requisito de título profesional otorgado por IEST o EES, porque no se dio cuenta a la UGEL?

Rpta. Se consultó a la Srta. Lilibeth del MINEDU, sobre las observaciones en cuanto a los títulos, a través de la presidenta, lo cual nos mencionó, que nuestra misión es verificar los documentos que ya han sido presentado ante el MINEDU.

5.- Para que diga: ¿Usted advirtió el error en la calificación que se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED? ¿Se le comunicó por escrito a los postulantes Lic. Valladares Loarte, Joselin Estefany y Chávez Retuerto, Caro Nancy?



Rpta. Si, se advirtió, se les comunico a las postulantes de manera verbal, porque la verificación de los expedientes era en presencia de las postulantes.

6.- Para que diga: ¿Por qué no se registró en el aplicativo dispuesto por la DIED la información de los postulantes que no cumplen con los requisitos generales establecidos en la LRM, su Reglamento y en la presente norma técnica; y realizar el procedimiento de retiro?

Rpta. Falto coordinación con la comisión evaluadora, precisar que la presidenta era la encargada de registrar la información en el aplicativo del MINEDU, con apoyo del Lic. Carlos Alberto Gavino Díaz.

7.- Para que diga: ¿En el aplicativo se verifico que las postulantes no cumplieran con los requisitos?

Rpta. El aplicativo del MINEDU, lo revisaba la presidenta de la comisión evaluadora.

8.- Algo que quisiera agregar a su declaración.

Rpta. Mi observación es, que la comisión de adjudicación de la UGEL N° 09, presidido por el Lic. Edgard Aníbal Obispo Gavino, debió llamarnos a la comisión evaluadora, para coordinar las observaciones antes de la adjudicación.

Que, mediante acta de sesión de trabajo del Comité de Evaluación (fs. 03) de fecha 30 de marzo del 2026 donde indica entre otros que, **el proceso de consolidado se llevó a cabo sin ningún inconveniente**. Asimismo, en el Acta de sesión de trabajo del Comité de Evaluación (fs. 02) de fecha 07 de abril del 2026 donde indica entre otros **el proceso de reporte se llevó a cabo sin ningún inconveniente**.

Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 09 Huaura N° 003419-2026, se retira del cuadro de mérito del concurso de nombramiento docente CETPRO 2026; a la profesora Lic. Joselin Estefany Valladares Loarte y declaro NULO el acta de adjudicación y Resolución Directoral de UGEL N° 09 Huaura N° 003411-2026, donde se retira del cuadro de mérito del concurso de nombramiento docente CETPRO 2026; a la profesora Caro Nancy Chávez Retuerto y declaro NULO el acta de adjudicación.

Que, en el Informe Técnico N° 004-2026-CA-CPM-2025-ETP-UGELN°09 H. (fs. 70-67) se concluye que: Existen indicios suficientes y evidencias documentales que demuestran que el Comité de Evaluación incumplió las disposiciones imperativas de la RVM N° 00074-2025-MINEDU, afectando la transparencia, legalidad y meritocracia del Concurso de Ingreso a la CPM en Educación Técnico-Productiva.

Que, de la valoración conjunta de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierten elementos de convicción suficientes, a nivel preliminar, que permiten atribuir a los integrantes del Comité de Evaluación conformado mediante Resolución Directoral de UGEL N° 09 Huaura N° 000150-2026, señores Luz Olivares Carrera, Carlos Alberto Gavino Díaz e Irma Inés Champa Changanaqui, **la presunta** comisión de una conducta omisiva contraria a las funciones y obligaciones que asumieron como integrantes de dicho órgano colegiado durante la Etapa Descentralizada del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2025-2026, para profesores de Educación Técnico-Productiva. El Reglamento establece que los Comités de Evaluación son órganos temporales, autónomos en sus decisiones, con funciones indelegables y cuyos miembros responden por las actuaciones efectuadas en ejercicio de dichas funciones.

Que, en el caso de la postulante Caro Nancy Chávez Retuerto, el "Formato para la verificación de la información declarada en el formulario de cumplimiento de requisitos generales y trayectoria profesional", suscrito por los tres integrantes el 19 de marzo de 2026, no contiene marcación afirmativa ni negativa respecto al cumplimiento del perfil exigido por el literal b) del numeral 5.1.1.1.2 de la Norma Técnica; pese a ello, en el Reporte Final de Resultados se consignó que el requisito "Perfil vinculado al grupo de inscripción" era cumplido. En el caso de Joselin Estefany Valladares Loarte, la situación resulta más objetiva: en el correspondiente formato de verificación, suscrito por los tres



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

miembros el 26 de marzo de 2026, se marcó expresamente la opción "NO" respecto al cumplimiento del perfil; sin embargo, posteriormente en el Reporte Final de Resultados se consignó "Sí cumple".

Que, la Norma Técnica aprobada por RVM N° 074-2025-MINEDU establece expresamente que el Comité de Evaluación debe verificar los requisitos generales de los postulantes. Cuando determina que un postulante no cumple dichos requisitos, debe registrar tal incumplimiento en el aplicativo dispuesto por la DIED y efectuar el procedimiento de retiro correspondiente. En consecuencia, la función del Comité no se agotaba en una mera revisión material de los expedientes, sino que comprendía la determinación del cumplimiento de los requisitos y la actuación administrativa derivada de dicha determinación.

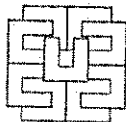
Que, particularmente el literal h) del numeral 5.2.7.27 de la Norma Técnica impone al Comité la función de registrar en el aplicativo dispuesto por la DIED a los postulantes que no cumplen los requisitos generales y realizar el procedimiento de retiro, de corresponder. Asimismo, el numeral 5.1.2.2.4 desarrolla específicamente el procedimiento aplicable cuando el Comité determina el incumplimiento de los requisitos generales. Estas obligaciones resultaban objetivamente exigibles a sus integrantes y guardan relación directa con las actuaciones que les fueron encomendadas en la Etapa Descentralizada.

Que, adicionalmente las declaraciones recabadas durante la investigación preliminar contienen elementos relevantes respecto del conocimiento que habrían tenido los integrantes del Comité. La presidenta Dra. Luz Olivares Carrera declaró haber advertido que las postulantes no contaban con el documento vinculante al grupo de inscripción; la Lic. Irma Inés Champa Changanauqui señaló que los títulos presentados no eran vinculantes con la especialidad y afirmó que el error fue advertido; y el Lic. Carlos Alberto Gabino Díaz manifestó también que se habría advertido un error y que la comunicación a las postulantes fue verbal. No obstante, ello, los actuados consignados en el expediente no acreditan que se haya efectuado el registro del incumplimiento y retiro exigido por la Norma Técnica ni que se hubiera efectuado una comunicación escrita a las postulantes. Debe tenerse presente que el literal e) del numeral 5.2.7.27 exige que las comunicaciones al postulante se cursen mediante documento escrito, correo electrónico u otro medio que permita acreditar su envío y recepción. Por tanto, la alegada comunicación verbal no sustituye el deber formal establecido por la Norma Técnica.

Que, como consecuencia de tales actuaciones, ambas postulantes continuaron en el proceso, fueron comprendidas en los resultados correspondientes y llegaron a la adjudicación de plazas, siendo necesario que posteriormente la UGEL N° 09 Huaura expidiera las Resoluciones Directorales N° 003419-2026 y N° 003411-2026, mediante las cuales se dispuso su retiro del cuadro de mérito y se declararon nulas las respectivas actas de adjudicación. Ello revela una afectación material al normal desarrollo, confiabilidad y legalidad del concurso, y no una deficiencia puramente formal o inocua.

Que, existen elementos normativos suficientes para considerar que la omisión atribuida a los integrantes del Comité de Evaluación puede constituir presuntamente falta administrativa. De acreditarse que, teniendo a su disposición información suficiente para determinar el incumplimiento de los requisitos generales de un postulante y/o habiendo advertido oportunamente un error en la calificación registrada, omitieron realizar las actuaciones expresamente exigidas por los numerales 5.2.7.27, h) y 5.2.7.29 de la Norma Técnica aprobada por RVM N° 074-2025-MINEDU, y que dicha omisión afectó materialmente la legalidad, transparencia, objetividad, confiabilidad o resultado del concurso, la conducta resulta, prima facie, subsumible como FALTA GRAVE en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944, en concordancia con el artículo 40, g) de la misma Ley y los artículos 65, 77 y 78 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED.

Que, asimismo mismo la RVM N° 074-2025-MINEDU establece que el Comité debe verificar el cumplimiento de los requisitos y, cuando determine que un postulante no los cumple, registrar esa circunstancia en el aplicativo y realizar el procedimiento de retiro. No es una función facultativa. El numeral 5.1.2.2.4 incluso desarrolla expresamente el procedimiento de registro, eventual



reclamo, decisión motivada y comunicación del retiro. Esto se refuerza por el artículo 65 del Reglamento de la LRM, que dispone que los Comités de Evaluación son órganos temporales, autónomos, con funciones indelegables y responsables por las decisiones que adoptan; entre sus funciones están verificar requisitos, retirar a quienes no los cumplen e ingresar correctamente los resultados de evaluación.

Que, la propia Norma Técnica RVM N° 074-2025-MINEDU cierra cualquier duda al establecer en el numeral 5.2.7.30 que los integrantes responden administrativa, civil o penalmente por los errores u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, sí existe un deber funcional concreto, previo y exigible

Que, en atención a lo antes mencionado la Norma Técnica RVM N° 074-2025-MINEDU, brinda facultades que establece expresamente que el Comité de Evaluación debe verificar los requisitos generales de los postulantes. Cuando se determina que un postulante no cumple dichos requisitos, debe registrar tal incumplimiento en el aplicativo dispuesto por la DIED y efectuar el procedimiento de retiro correspondiente, dicho comité debió actuar a su vez con responsabilidad funcional tal y como lo prescribe la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 7 numeral 6).- *Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*, en el presente caso no se evaluó de manera correcta los expedientes de las postulantes Lic. Caro Nancy Chávez Retuerto y Joselin Estefany Valladares Loarte.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, conforme al principio de tipicidad, la Norma Técnica aprobada mediante RVM N° 074-2025-MINEDU no constituye por sí misma un tipo sancionador autónomo, sino que determina y concreta las funciones y obligaciones funcionales presuntamente incumplidas. La subsunción disciplinaria se realiza en la Ley N° 29944. En tal sentido, se imputa preliminarmente la vulneración de:

a) La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40°, literal q): deber de cumplir aquellos otros deberes que se desprendan de la Ley o de otras normas específicas de la materia.

Primer párrafo del artículo 48: transgresión u omisión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada grave, pasible de cese temporal.

b) Reglamento de la LRM, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED

Artículo 65°: responsabilidad y funciones indelegables de los Comités de Evaluación, incluida la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 77.1: configuración de falta por acción u omisión contraria a los deberes del artículo 40.

Artículo 79, literal c): cese temporal desde treinta y un días (31) hasta doce meses (12)

c) Norma Técnica aprobada mediante RVM N° 074-2025-MINEDU

Numeral 5.1.2.2.4, procedimiento de retiro por incumplimiento de requisitos generales.

Numeral 5.2.7.27, literales e), f), h) e i), relativos a comunicaciones, verificación documental, registro del incumplimiento/retiro y registro de resultados.

Numeral 5.2.7.30, que establece responsabilidad administrativa, civil o penal por errores u omisiones en el ejercicio de las funciones.

d) Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7°, literal 6): Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Posible sanción aplicable a la presunta falta o infracción

Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, se recomienda la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Lima-Industria

CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, en concordancia con el artículo e), del artículo 48° del mismo cuerpo legal.

El plazo para presentar descargo

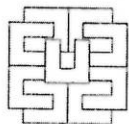
Que, conforme a lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Derechos e impedimentos del administrado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente.

Así también, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 243° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores, **LIC. LUZ OLIVARES CARRERA, LIC. CARLOS ALBERTO GAVINO DÍAZ Y LIC. IRMA INÉS CHAMPA CHANGANAQUI**, por la presunta comisión de la falta grave prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, asimismo presuntamente haber incumplido lo prescrito en el artículo 40° literal q) de la mencionada normativa y lo prescrito en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 7°, literal 6); conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que los servidores **LIC. LUZ OLIVARES CARRERA, LIC. CARLOS ALBERTO GAVINO DÍAZ Y LIC. IRMA INÉS CHAMPA CHANGANAQUI**, presente su descargo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; adjuntándose las piezas principales del expediente, conforme lo expuesto en los artículo 100° y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED².

TERCERO: SE DERIVE EN ORIGINAL, TODO LO ACTUADO a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

CUARTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la presente resolución, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA

² Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.